



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0109/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2020-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Dicho tribunal rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante esta decisión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 29/5/2019, por el señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, en contra de la POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada POLICIA NACIONAL, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1403/2019, del veintinueve (29) de agosto del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1800-2019, del doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Carlos Miguel Casilla Cuello, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 833/2019, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

14. En esas atenciones, esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes, y sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO que culminó con la cancelación de su nombramiento, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, y que además conto con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante; verificándose de igual forma, las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el depósito de sendas fotografías de las grabaciones de las cámaras de seguridad del centro de comando y control (C-3), relacionado con el decomiso de las sustancias controladas en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, hecho este por el cual se produjo el proceso de investigación al hoy accionante, por la Comisión Investigadora Interinstitucional de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa, Ejército, Armada, Fuerza Aérea de Republica Dominicana, Policía Nacional, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, que conllevo a la emisión de la Resolución núm. CSP 2019-03-002, Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, la cual recomendó al Poder Ejecutivo la destitución del Mayor CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO, por violación a los reglamentos de la Ley Orgánica de la Policía Nacional), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

15. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión de la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, señor Carlos Miguel Casilla Cuello, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: A que en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente Acción Constitucional de Amparo, compruebe y declare que contra el accionante CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO se han violado derechos fundamentales, conculcados por la Acción Inconstitucional de la accionada POLICIA nacional, y que por vía de consecuencia, ordene el reintegro del accionante CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO con el rango de Mayor, reconociéndole el tiempo que permaneció fuera de dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, ordenando además, el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el día de su reintegro, y condenando a la parte accionada al pago de los astreinte consignados en las conclusiones de la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional persigue que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, presenta los siguientes:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos depositados por la Policía Nacional, se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado EX OFICIAL SUPERIOR, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que al accionante se le respetaron sus derechos fundamentales y el debido proceso en lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la Republica dominicana.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicita que sea declarado inadmisibles o en su defecto sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello. Para sustentar sus conclusiones presenta como argumento lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que este fue sometido a un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondan, y tomando en cuenta que la Institución tiene su Ley 590-16 así como su reglamento interno, que le otorgan poder sancionador conforme al debido proceso, por lo que con su desvinculación no verifica violación alguna de derechos fundamentales, que deban ser tutelados, ya que el accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho, por lo que no se verifica violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos fundamentales en virtud de que se le garantizaron todos sus derechos durante la investigación.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo podrán constatar que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer que no encontró violación de derechos fundamentales que pudieran ser tutelados, en virtud de que el tribunal constato el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la institución.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00275, del cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la certificación del veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019) en la que la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional hace constar la cancelación del nombramiento del señor Carlos Miguel Casilla Cuello.

3. Copia de la certificación del tres (3) de mayo del dos mil diecinueve (2019), emitida por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, en la que se hace constar que no existe sometimiento del uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018) al dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en contra del señor Carlos Miguel Casilla Cuello.

4. Copia de la certificación de no antecedentes penales emitida por la Procuraduría General de la República el veintisiete (27) del mayo de dos mil diecinueve (2019).

5. Copia del telefonema oficial del siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019), informando sobre la cancelación de su nombramiento al señor Carlos Miguel Casilla Cuello.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la cancelación del nombramiento que ostentaba como mayor de la P.N. el señor Carlos Miguel Casilla Cuello, el siete (7) de mayo del dos mil diecinueve



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019). Posteriormente el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve, interpuso una acción de amparo, sobre el alegato de que la Policía Nacional le violó sus derechos fundamentales, a saber, el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad y el derecho al trabajo, al haberle cancelado su nombramiento como mayor de la Policía Nacional, alegando que supuestamente había incurrido en faltas muy graves, consistentes en supuestamente permitir el paso de una caja conteniendo 21 paquetes de cocaína, en contubernio con los agentes de la DNCD, mientras se encontraba desempeñando las funciones de encargado de los servicios CICC-DNCD en la terminal de carga del Aeropuerto de Punta Cana.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión núm. 0030-04-2019-SSEN-00275, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente, quien, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La especie se contrae a la revisión constitucional de sentencia de amparo promovida por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción por entender que no le fueron vulnerados los derechos fundamentales al accionante por parte de la accionada Policía Nacional.
- b. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17, TC/0548/18, entre otras.
- c. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00275 fue notificada a la parte recurrente, señor Carlos Miguel Casilla Cuello; el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1403/2019, mientras que el recurso fue interpuesto el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se advierte que transcurrió específicamente un (1) día desde la notificación de la sentencia a la presentación del recurso, por lo que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.
- d. Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso conten[ga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se hayan *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a copiar una serie de artículos de nuestra Constitución, de la Ley núm. 137-11 y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, además de un precedente del Tribunal Constitucional. Lo único que hemos podido advertir sobre su escrito es lo siguiente,

POR CUANTO: A que en ese orden de ideas, procede que la jurisdicción apoderada de la presente Acción Constitucional de Amparo, compruebe y declare que contra el accionante CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO se han violado derechos fundamentales, conculcados por la Acción Inconstitucional de la accionada POLICIA nacional, y que por vía de consecuencia, ordene el reintegro del accionante CARLOS MIGUEL CASILLA CUELLO con el rango de Mayor, reconociéndole el tiempo que permaneció fuera de dicha institución, ordenando además, el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el día de su reintegro, y condenando a la parte accionada al pago de los astreinte consignados en las conclusiones de la presente instancia.

f. Este tribunal constitucional se ha referido a este particular en la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), cuando expresó que,

Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

g. Además, en la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ha reiterado:

De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

h. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos procedente declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no cumplir con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Diaz Filpo, el cual se incorpora a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Carlos Miguel Casilla Cuello contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Carlos Miguel Casilla Cuello, así como a la parte recurrida Policía Nacional y al procurador general administrativo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria